1° Cámara Civil.-

Excma. Cámara:

En el marco de una acción por daños y perjuicios derivada de una mala praxis médica, la relación existente entre el paciente y el prestador del servicio asistencial se encuentra alcanzada por la normativa de Defensa del consumidor y sus principios tuitivos. Así lo tiene dicho el Superior Tribunal de la Provincia en reiterados fallos, aun cuando se trate de un establecimiento hospitalario estatal.

En ese orden, sostuvo en autos N° 99597 - BALDERRAMA MANUEL ANDRES Y OTS. EN J 125.607/32.436 BALDERRAMA MANUEL ANDRES Y OTS. C/ HOSPITAL HUMBERTO J. NOTTI Y OTS. P/ D. Y P. S/ INC. CAS, 15/03/2011, LS423-210: “La responsabilidad del hospital público como prestador del servicio público de salud, permite la aplicación de la ley de Protección a los Consumidores, cuando el paciente es un consumidor del servicio, y, en tal caso, frente al establecimiento asistencial, es aplicable el art. 40 ley 24.240, que norma una responsabilidad objetiva y unificada”.

Consolidando el criterio expuesto, ha señalado posteriormente en autos N° CUIJ: 13-03813172-3/1((010303-50630)) “HOSPITAL ALFREDO PERRUPATO EN J° 48084/50630 "BARZOLA, MIRIAM ELIZABETH C/ HOSPITAL ALFREDO ITALO PERRUPATO POR D. Y P." P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 15/05/2017: “…la responsabilidad del establecimiento hospitalario tiene fuente doble: como obligación accesoria del accionar médico, esto es responsabilidad objetiva por el hecho del dependiente y por el deber objetivo de seguridad derivado de la existencia de una relación de consumo entre el paciente y el ente asistencial. Conforme lo sostuve en el precedente “Gattas” (sentencia del 16/03/2017) tratándose de una relación de consumo, son totalmente aplicables a la causa los principios tuitivos de los consumidores establecidos en tal ley, en particular lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 24.240, que regula una responsabilidad objetiva y unificada, prescindiéndose por ende de la idea de culpa a fin de su determinación”.

En la misma línea de pensamiento se ha pronunciado más recientemente la Excma. Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, afirmando en un caso análogo que "también es de aplicación la Ley de Defensa al Consumidor que propone una responsabilidad objetiva. Así la responsabilidad del hospital público como prestador del servicio de salud, permite la protección a los consumidores, cuando el paciente es un usuario del servicio, y, en tal caso, frente al establecimiento asistencial, es aplicable el art. 40 Ley 24.240 (SCJM LS423-210)" (5° CC, autos N° 55085 "MARTINEZ RAMONA MARIA C/ HOSPITAL CENTRAL DE MENDOZA P/ DAÑOS Y PERJUICIOS", 04/02/2021); también la Excma. Cámara Segunda en autos N° 252517/54907: "GARCIA ANDREA VANINA C/ HOSPITAL REGIONAL DIEGO PAROISSIEN y más recientemente la Excma. Cámara Civil Cuarta en los autos N° 55928, "FUNES DANTE GERMAN Y GONZALEZ SAMUEL ISRAEL Y GONZALEZ ROJAS CLAUDIO GUILLERMO Y FLORES ESTHER NORMA AMBOS POR SI C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (30/08/2023), expresando que " ni al momento de sancionarse el CCCN ni la LRE se ha previsto la exclusión del régimen de reparación previsto en la LDC" ("DI VITO , Aldo M, "La responsabilidad de los hospitales públicos", RC D 1331/2018, Tomo: 2018 2 Responsabilidad del Estado – II Revista de Derecho de Daños") ni ha existido una derogación expresa o tácita de la LDC que recepta la protección del "derecho a la salud" dentro del derecho del consumo, que ha sido incorporado directamente en el art. 42 de la CN brindándosele una categoría superior".

Siendo así, resultando aplicable al caso la ley 24240 de Defensa del Consumidor, es preciso examinar desde su óptica la imposición de costas que contiene la sentencia apelada.

Al respecto, este Ministerio considera que -más allá de la solución que se adopte sobre la cuestión de fondo debatida-, resulta aplicable la previsión contenida en el artículo 204 ap. II del C.P.C.C.T. en cuanto dispone que "En los procesos de consumo, rigen las reglas generales dispuestas en los arts. 35 y 36. Por excepción el Tribunal podrá eximirlas, total o parcialmente, cuando el consumidor vencido por circunstancias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe".

En ese orden, ha dicho la Excma. Cámara Segunda que "Corresponde imponer las costas en el orden causado cuando el consumidor vencido por circunstancias especiales acredite haber litigado con razón probable y buena fe, ello de conformidad con el art. 204 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario" (Expte.: 22/10/2019 Sostaito Mirta Sixta C/ Sancor Cooperativa De Seguros Limitada

P/ Proceso De Consumo). Y en la misma inclinación, esa Excma. Cámara Civil Primera ha expresado que: “Deben imponerse en el orden causado las costas en cuanto se rechaza el rubro incapacidad sobreviniente reclamado por el consumidor. Este criterio es consonante con la disposición del art. 204, II del C.P.C.C.yT., ya que la consumidora pudo creer ostentar razón para litigar, y además, se compadece con la normativa tuitiva que tiende a que la parte débil e inexperta, no sufra perjuicio patrimonial alguno en el desarrollo de la relación o contrato de consumo, tanto en su celebración, cumplimiento y ejecución, como de las consecuencias que de ello derivaron” (1° Cámara en lo civil, Expte.: 53992 - GODOY GLADIS ADRIANA C/ EMPRESA PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE MENDOZA P/ D. Y P., 24/10/2018, LS204-034).

DESPACHO, 08 DE OCTUBRE DE 2.024.-

s/f



AYMERICH Maria Cecilia

2024.10.08 12:41:00 ART